



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

N.º 315/2017

Excmo. Sr.:

**SEÑORES:**

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente  
Fernando Andújar Hernández  
Enrique Belda Pérez-Pedrero  
José Sanroma Aldea  
Fernando José Torres Villamor  
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria  
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 26 de julio de 2017, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el proyecto de Decreto por el que se regula en la Región el procedimiento para declarar de interés sanitario o sociosanitario actividades de carácter científico y técnico.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

**Primero. Memoria justificativa complementaria.-** Con fecha 9 de enero de 2017 la Directora General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria de la Consejería de Sanidad suscribió una Memoria sobre el impacto normativo asociado a la tramitación de un nuevo proyecto de Decreto regulador del procedimiento para declarar de interés sanitario o sociosanitario actividades de carácter científico y técnico desarrolladas en Castilla-La Mancha.

El documento referido es un complemento de otra Memoria homónima anterior -datada a 14 de junio de 2016-, en la que se analizaba el impacto normativo de un proyecto de Orden de la Consejería de Sanidad mediante la que pretendía regularse la misma materia. El cambio de planteamiento respecto al rango de dicha norma se justifica en las objeciones formuladas al respecto por el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades -en informe emitido el 10 de octubre de 2016-, donde se propugnaba que la regulación contenida en el instrumento normativo proyectado debía adoptar la forma de un Decreto.

Partiendo de tales premisas, se estima que los trámites sustanciados para la aprobación del citado proyecto de Orden son igualmente válidos para el proyecto de Decreto sustitutivo del mismo, dado que no se introduce ninguna variación de contenido en el texto de la norma; no obstante lo cual, el cambio de rango decidido haría preciso el informe del Consejo de Salud de Castilla-La Mancha y el dictamen de este Consejo Consultivo.

**Segundo. Borrador del proyecto de norma.-** Junto a la Memoria complementaria antedicha, obra en el expediente un primer borrador del proyecto de Decreto, titulado “[...] *del procedimiento para declarar de interés sanitario o sociosanitario actividades de carácter científico y técnico*”, el cual consta de un preámbulo, 9 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y una disposición final.

**Tercero. Orden de inicio.-** A la vista del contenido de los documentos precedentes, el titular de la Consejería de Sanidad, con fecha 1 de febrero de 2017, autorizó el inicio de la tramitación del expediente de elaboración del referido proyecto de Decreto.

**Cuarto. Informe de la Secretaría General.-** Posteriormente, se incorporó un informe, emitido el 25 de abril de 2017 por la Secretaría General de la Consejería Sanidad, en el que se abordan diversos aspectos competenciales, procedimentales y de contenido atinentes al texto reglamentario en proceso de aprobación, concluyendo de lo expuesto que el mismo se adecua al ordenamiento jurídico vigente, siendo, por ello, informado favorablemente.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

**Quinto. Integración en el expediente de documentación producida anteriormente respecto al proyecto de Orden.-** Seguidamente, se procedió a la incorporación al expediente de varios documentos conformadores del procedimiento de redacción del proyecto de Orden impulsado con anterioridad, dentro del cual se encuentran los siguientes componentes:

- a) Memoria de impacto normativo relativa al citado proyecto -datada a 14 de junio de 2016-, donde se exponen los motivos, objetivos y alternativas de la iniciativa, así como la descripción de su contenido y forma de tramitación. En cuanto a los impactos singulares eventualmente provocados por la Orden, se afirma que esta no supone incremento de cargas administrativas, no tiene ningún impacto sobre la competencia en el mercado, ni incidencia presupuestaria alguna, y no implica afectación en relación con situaciones de discriminación por razón de género.
- b) Primer borrador del proyecto de Orden, conformado por un preámbulo, 9 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición final y un anexo.
- c) Informe de los servicios jurídicos de la Consejería promotora de la norma -fechado a 15 de junio de 2016- donde se analizaba el contenido del proyecto de Orden y su tramitación, concluyendo al respecto que aquel se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo que se emitía informe favorable.
- d) Anuncio aparecido en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 5 de julio de 2016, divulgativo de la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad de 28 de junio anterior por la que se abría un trámite de información pública en relación con el proyecto de Orden en proceso de elaboración, informando a todos los interesados de la puesta a disposición del texto redactado en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En uso del trámite aludido no se recibió ninguna alegación, según consta en informe de 8 de agosto de 2016 del Jefe del Servicio de Ordenación de la Consejería de Sanidad.

e) Segundo borrador del proyecto de Orden, compuesto por un preámbulo, 9 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición final y dos anexos.

f) Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas, emitido por el Coordinador de Calidad de la Consejería de Sanidad el día 2 de septiembre de 2016, donde se concluye que el contenido del proyecto de Orden supone una reducción de las cargas administrativas respecto de las preexistentes.

g) Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de 10 de octubre de 2016, donde se examina el contenido del texto proyectado y su rango, estimando que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, resulta improcedente su tramitación como proyecto de Orden. En consecuencia, se emite informe desfavorable, por considerar que debería ser tramitado como un proyecto de Decreto.

**Sexto. Informe del Consejo de Salud de Castilla-La Mancha.**- Se une posteriormente al expediente una certificación donde se hace constar que con fecha 8 de mayo de 2017 el proyecto de Decreto aludido fue objeto de informe por parte del Consejo de Salud de Castilla-La Mancha, “*sin que se propusiera ninguna modificación ni se realizara ninguna alegación*”.

**Séptimo. Segundo informe sobre racionalización de procedimientos.**- Con fecha 15 de mayo posterior el Coordinador de Calidad de la Consejería actuante emitió nuevo informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y cargas administrativas, centrado en el estudio de la repercusión del futuro Decreto sobre tales aspectos, del que concluye que las medidas contempladas en él conllevarían una reducción de cargas administrativas valorable en 726 euros anuales. Tras dicho informe se une al expediente la ficha SIACI relativa al procedimiento analizado -código 040020-.

**Octavo. Informe de la Inspección General de Servicios.**- A continuación, se integró en el expediente el informe emitido por parte de la Inspección General de Servicios -el 20 de junio de 2017-, donde se expresa que el Decreto analizado “*se ajusta y cumple con la normativa vigente*



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

*aplicable sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos”.*

**Noveno. Segundo informe del Gabinete Jurídico.**- El 17 de julio posterior fue recabado el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades sobre el proyecto de Decreto proyectado, en el cual se hace alguna breve observación encaminada a mejorar la redacción de la norma, concluyendo que la misma es informada de manera favorable.

**Décimo. Texto definitivo del Decreto proyectado.**- Por último, se incorpora al expediente la última versión de la norma proyectada, titulada Decreto “[...] *del procedimiento para declarar de interés sanitario o sociosanitario actividades de carácter científico y técnico*”, el cual consta de un preámbulo, 9 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y una disposición final.

El preámbulo se limita a efectuar una breve mención a las dos Órdenes que serían derogadas y sustituidas por el nuevo Decreto sometido a dictamen, haciendo alusión, como propósito del mismo, al objetivo de actualizar la regulación concernida a los cambios producidos en materia de acreditación de la formación continuada y a la conveniencia de unificar ambas Órdenes en una sola disposición.

Seguidamente, el articulado del Decreto se ocupa, sucesivamente, de determinar su “*objeto*” -artículo 1-, el “*ámbito de aplicación*” -artículo 2-, la regulación de la figura de los “*solicitantes*” -artículo 3-, la “*solicitud y documentación*” a aportar -artículo 4-, la “*valoración [de las solicitudes], criterios y propuesta de resolución*” -artículo 5-, la “*resolución*” -artículo 6-, el “*Registro de actividades declaradas de interés sanitario o sociosanitario en Castilla-La Mancha*” -artículo 7-, los “*derechos de los beneficiarios*” -artículo 8- y los “*efectos de la declaración y obligaciones de los beneficiarios*” -artículo 9-.

La disposición transitoria única versa sobre el tratamiento de los “*procedimientos en tramitación*”.

La disposición derogatoria única contiene dos derogaciones expresas relativas a la Orden de la Consejería de Sanidad de 8 de noviembre de 2001, sobre el reconocimiento de interés científico-sanitario para actos de carácter científico y técnico; y la Orden de la Consejería de Sanidad de 11 de diciembre de 2001, sobre el reconocimiento de interés sociosanitario para actos de carácter científico y técnico.

La disposición final única establece la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En tal estado de tramitación se procedió a la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada el 28 de julio de 2017.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I

**Carácter del dictamen.-** Se somete a la consideración de este Consejo un proyecto de Decreto por el que se regula en Castilla-La Mancha el procedimiento para declarar de interés sanitario o sociosanitario actividades de carácter científico o técnico, haciendo alusión en la petición de dictamen a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, cuyo apartado 4 dispone que este último órgano deberá ser consultado sobre “*los proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones*”.

Según se infiere de la documentación conformadora del expediente remitido por la Consejería consultante, y en sintonía con la postura expresada por el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades en su informe de 10 de octubre de 2016, cabe entender que las determinaciones acogidas en el



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

mencionado proyecto de Decreto constituyen un desarrollo reglamentario con diversos puntos de engarce legal localizables en las leyes básicas estatales 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad -artículo 18-; 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud -artículos 34.c) y d), y 44.a)-; y 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica -artículos 83, 84 y 89-; así como en la Ley autonómica 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha -artículos 27, 61 y 62-, sin que quepa estimar que la norma reglamentaria analizada tenga un carácter meramente organizativo o se circunscriba a la regulación de relaciones de sujeción especial, dado que la misma contiene preceptos que exceden de dicho ámbito, al regular el procedimiento declarativo de los citados intereses sanitario o sociosanitario, los criterios de valoración de las solicitudes, los derechos de los beneficiarios, los efectos de dicha declaración de interés y las obligaciones de sus beneficiarios.

Por todo ello, advertido el carácter ejecutivo del Decreto proyectado, debe conferirse carácter preceptivo al presente dictamen.

## II

**Examen del procedimiento tramitado.-** Prosiguiendo con el estudio de las actuaciones seguidas en el procedimiento de elaboración de la norma, procede señalar que en el ámbito de esta Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria está regulado en el artículo 36 de la citada Ley 11/2003, de 25 de septiembre, el cual la atribuye al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias. En su apartado 2 el citado artículo establece que el ejercicio de dicha potestad “*requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar*”. También se añade en el apartado 3 que “*En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [ ] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los*

*ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite [...]”.*

Pues bien, el examen de las actuaciones practicadas en el curso del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, descritas extensamente en los antecedentes, permite considerarlas acordes con las determinaciones del artículo 36 transcritas en el párrafo precedente, por lo que cabe hacer una validación de conjunto de la labor de instrucción desarrollada.

El expediente recibido dispone de un índice documental descriptivo de su contenido, se encuentra correctamente ordenado siguiendo un criterio cronológico y se halla íntegramente foliado, circunstancias que facilitan el examen y toma de conocimiento del mismo.

Señalado lo anterior, procede pasar a examinar las restantes cuestiones planteadas por la iniciativa reglamentaria objeto de consulta.

### III

**Marco competencial y normativo.-** De forma previa al análisis del proyecto reglamentario sometido a consulta, conviene hacer una breve exposición del entorno normativo en el que habrá de producirse su inserción en el ordenamiento jurídico.

Desde una perspectiva competencial, es bien perceptible que la iniciativa reglamentaria emprendida constituye una manifestación del ejercicio de la competencia autonómica plasmada en el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma -Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto-, según el cual “*En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias siguientes: [ ] [...] 3. Sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social”.*



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

Ahora bien, como se apuntó previamente en la consideración I, la identificación de la normativa básica estatal y legislación autonómica que proporcionan sustrato legal a la iniciativa reglamentaria sometida a dictamen no es tarea sencilla, pues conlleva un repaso concienzudo de las normas legales aludidas en aquella consideración, al objeto de localizar en las mismas los preceptos que guardan mayor conexión con el objeto y contenido del texto reglamentario proyectado.

Así, siguiendo el mismo orden cronológico observado previamente, conviene hacer una primera referencia al contenido del artículo 18 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que enumera las actuaciones sanitarias propias del sistema de salud, estableciendo que “*Las Administraciones Públicas, a través de sus Servicios de Salud y de los órganos competentes en cada caso, desarrollarán las siguientes actuaciones:* [ ] 1. *Adopción sistemática de acciones para la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria, comprendiendo la educación diferenciada sobre los riesgos, características y necesidades de mujeres y hombres, y la formación contra la discriminación de las mujeres.* [ ] [...] 14. *La mejora y adecuación de las necesidades de formación del personal al servicio de la organización sanitaria, incluyendo actuaciones formativas dirigidas a garantizar su capacidad para detectar, prevenir y tratar la violencia de género.* [ ] 15. *El fomento de la investigación científica en el campo específico de los problemas de salud, atendiendo a las diferencias entre mujeres y hombres*”.

En segundo lugar, resulta procedente hacer mención a varios artículos de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, tales como el 34.c) y d), y 44.a), que presentan el siguiente contenido:

“- *Artículo 34. Principios generales.- La formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud. Para ello se requiere: [ ] [...] c) La revisión permanente de las enseñanzas y de la metodología educativa en el campo sanitario, para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a la evolución científica y técnica y a las necesidades sanitarias de la población. [ ] d) La actualización permanente de conocimientos,*

*orientada a mejorar la calidad del proceso asistencial y garantizar la seguridad del usuario [...].*

*- Artículo 44. Principios [sobre la investigación en salud].- Es responsabilidad del Estado en materia de investigación en salud, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas: [ ] a) Establecer las medidas para que la investigación científica y la innovación contribuyan a mejorar de manera significativa y sostenible las intervenciones y procedimientos preventivos, diagnósticos, terapéuticos y rehabilitadores. [...]”.*

Por último, también en la Ley básica estatal 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica, se abordan varias cuestiones relativas a las actividades de investigación y que son asociables al contenido normativo del Decreto proyectado, cabiendo hacer reproducción de los artículos 83.1 y 4, 84.1 y 89.1, que presentan el siguiente tenor:

*“- Artículo 83. Fomento de la actividad investigadora del Sistema Nacional de Salud. [ ] 1. Las actividades de investigación habrán de ser fomentadas en todo el sistema sanitario como elemento fundamental para el progreso del mismo. [ ] [...] 4. En la ejecución de la investigación biomédica y en ciencias de la salud del Sistema Nacional de Salud podrán participar organismos públicos de investigación dependientes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, sean o no pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, universidades y empresas e instituciones de carácter público o privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico. [ ] [...].*

*- Artículo 84. Fomento y coordinación de la formación investigadora del personal del Sistema Nacional de Salud. [ ] 1. Las Administraciones públicas apoyarán la formación en el ámbito de la investigación biomédica mediante el desarrollo de las medidas que se señalan en esta Ley, la ejecución de programas de becas y ayudas y la mejora de sus condiciones de trabajo [ ] [...].*

*- Artículo 89. Cooperación entre los sectores público y privado. [ ] 1. Con el fin de incrementar la implicación del sector privado en la*



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

*Investigación Biomédica y en Ciencias de la Salud, se establecerán procedimientos de participación de entidades privadas que desarrollen actividades de investigación o de desarrollo tecnológico en la ejecución de las acciones de investigación del Sistema Nacional de Salud. [ ] [...]".*

Pasando a la regulación autonómica de rango legal, el principal referente normativo de la iniciativa se halla en los artículos 27, 61 y 62 de la citada Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, que contienen las siguientes previsiones:

*“- Artículo 27. Salud pública.- [ ] En el desarrollo de sus funciones el Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha llevará a cabo las siguientes actuaciones relacionadas con la salud pública: [ ] [...] 12. La docencia e investigación en el ámbito de la salud y la formación continuada del personal al servicio de la Administración sanitaria [ ] [...].*

*- Artículo 61. La docencia.- 1. El Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha deberá colaborar con la docencia pregrada, postgrada y continuada a los colectivos de profesionales de la Comunidad Autónoma. [ ] [...] 3. La Consejería competente en materia de sanidad promoverá la formación continuada del colectivo de profesionales del Sistema Sanitario de Castilla - La Mancha, con el fin de lograr su mayor y mejor adecuación a las prioridades que se establezcan en función de las necesidades de la población, y fomentará la utilización de nuevas tecnologías [ ] [...].*

*- Artículo 62. Investigación sanitaria.- [ ] 1. El Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha deberá fomentar las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para su progreso y mejora de la calidad. [ ] 2. La Consejería competente en materia de sanidad, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos y entidades de la Comunidad Autónoma, deberá desarrollar las siguientes funciones: [ ] a) Fomentar la investigación de calidad en las instituciones sanitarias. [ ] [...] c) Potenciar la investigación coordinada y multicéntrica. [ ] [...] e) Facilitar la difusión de la actividad investigadora. [ ] [...]".*

Por último, procede hacer una referencia a la normativa reglamentaria autonómica que viene rigiendo la materia objeto de regulación, la cual se

encuentra contenida en las Órdenes de la Consejería de Sanidad de 8 de noviembre de 2001, de reconocimiento de interés científico-técnico para actos de carácter científico y técnico, y de 11 de diciembre de 2001, de reconocimiento de interés sociosanitario para actividades de carácter científico y técnico.

## IV

**Observación de carácter esencial.-** Pasando ya al examen pormenorizado del texto sometido a dictamen procede efectuar, primeramente, la siguiente observación de carácter esencial:

### **Artículo 4. “Solicitud y documentación”.-**

En el artículo referido, su apartado 2 describe pormenorizadamente la documentación a aportar por las entidades con cada solicitud de declaración de interés sanitario o sociosanitario, dedicando su epígrafe b).1º a la documentación descriptiva del tipo de entidad -composición de la junta directiva, número de socios, etc.-. Posteriormente, el último párrafo de dicho apartado 2 establece una medida excepcional, indicando sobre los documentos aludidos: “*No se exigirá la documentación requerida en el apartado 2.b).1º cuando haya sido aportada con anterioridad y obre en cualquier órgano o entidad de la Administración autonómica, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron entregados y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan*”.

Sin embargo, la puesta en relación de dicho precepto con la regulación estatal básica aplicable a la materia denota algún punto de disonancia en el tratamiento de la medida simplificadora objeto de regulación. Así, en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se aborda la cuestión en los siguientes términos: “*las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá*



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

*indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Se presumirá que esta consulta es autorizada por los interesados, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso, debiendo, en ambos casos, ser informados previamente de sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación”.*

La comparación de ambos preceptos, al margen de su distinto ámbito administrativo de operatividad -que en ningún caso puede posibilitar la inobservancia del artículo 28.3 reproducido previamente, en relación con otras Administraciones públicas-, revela con claridad que pretende imponerse un límite temporal a la medida que resulta inconciliable con las previsiones de la norma básica de referencia, donde tal límite no existe. En consecuencia, a juicio de este Consejo, procede la supresión de dicha restricción temporal, sin perjuicio de que la resolución de los problemas de operatividad interadministrativa que pudieran surgir se produzca mediante el uso del mecanismo excepcional reflejado en el inciso final del artículo 28.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

V

**Observaciones de carácter no esencial.-** Asimismo, procede efectuar las siguientes observaciones, desprovistas de carácter esencial, atinentes a cuestiones de orden conceptual, de técnica y sistemática normativa o simples extremos de redacción, cuya atención redundaría en beneficio de la calidad técnica del Decreto:

**1. Preámbulo.-**

a) A juicio de este Consejo, convendría introducir alguna referencia alusiva al título competencial autonómico en cuyo ejercicio se dicta la norma

reglamentaria proyectada -cuestión ya comentada en la consideración III-, explicando que dicho título es el recogido en el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, al igual que se observa en las dos Órdenes de la Consejería de Sanidad de 8 de noviembre y 11 de diciembre de 2001 que constituyen el principal precedente reglamentario de la iniciativa.

b) De otro lado, en el cuerpo del preámbulo se echa en falta alguna referencia a los preceptos autonómicos de rango legal con los que es posible engarzar el Decreto proyectado, para lo cual convendría introducir alguna mención a la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, y a los artículos de la misma citados previamente en la consideración III, sobre las actuaciones del sistema sanitario en materia de fomento de la docencia, la investigación y la formación continuada en el ámbito de la salud.

## **2. Artículo 2. “Ámbito de aplicación”.-**

El apartado 3 de este artículo contiene una enumeración de los tipos de actividades que pueden ser merecedores de las declaraciones de interés que constituyen el objeto del Decreto, indicando al respecto: “*3. Las actividades que podrán ser declaradas de interés sanitario o sociosanitario son las siguientes: [ ] a) Actividades presenciales o semipresenciales: [ ] 1º Cursos, seminarios, talleres y similares. [ ] 2º Congresos, simposios y similares. [ ] 3º Jornadas y similares. [ ] b) Actividades no presenciales. [ ] c) Material de carácter educativo o de difusión, en cualquier soporte*”.

La puesta en relación de este precepto con el elenco de actividades científicas y técnicas de carácter extraordinario definitorios del objeto del Decreto en su artículo 1, sugiere cierta falta de correspondencia entre ambos artículos, toda vez que en el listado cerrado de actividades reseñado en el artículo 2.3 no figura ninguna que haga referencia específica a las acciones de investigación citadas, en primer lugar, en el artículo 1. Por ello, aunque pudiera entenderse que dichas actividades de investigación son subsumibles en el epígrafe 3.b) del artículo 2, alusivo genéricamente a “*actividades no presenciales*”, sería conveniente clarificar la cuestión, a cuyo efecto cabría mejorar el tenor de dicho epígrafe indicando que lo contemplado en el mismo son las “*actividades didácticas y de investigación no presenciales*”. En otro



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

caso, también podría agregarse un cuarto epígrafe -el d)-, destinado exclusivamente a las actividades de investigación.

**3. Artículo 3. “Solicitantes”.-**

El artículo referido indica textualmente: “*La declaración de interés sanitario o sociosanitario la podrá solicitar cualquier entidad de carácter público o privado, legalmente constituida, que tenga personalidad jurídica propia que: [ ] a) Tenga domicilio social o delegación permanente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. [ ] b) Solo realice las actividades establecidas en los apartados 2º y 3º del artículo 2.3 a), aunque no tenga domicilio social en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*”.

Pues bien, la lectura de dichos preceptos revela cierta disfuncionalidad compositiva que genera confusión, toda vez que los requisitos plasmados en los epígrafes a) y b) parecen configurados como de carácter acumulativo, haciendo alusión a la localización del domicilio social de la entidad -el primero- y a las posibles actividades a desarrollar -el segundo-, pero ligando esto último a dicha ubicación. Por ello, a juicio de este Consejo, resultaría de más fácil comprensión que el artículo no fuera estructurado en lo que parece una exposición acumulativa de dos requisitos diferenciados, sino que, en su lugar, se estableciera con claridad que los dos epígrafes adoptan un planteamiento disyuntivo, de tal suerte que el único requisito exigible es que la entidad dotada de personalidad jurídica que pida la declaración de interés esté radicada en el territorio de la Región, pero agregando posteriormente, como excepción a su observancia, que tal requisito territorial no será exigible cuando las actividades científico-técnicas promovidas por la entidad solicitante sean las enumeradas en los epígrafes a).2º y a).3º del artículo 2.3; es decir, congresos, simposios, jornadas y similares.

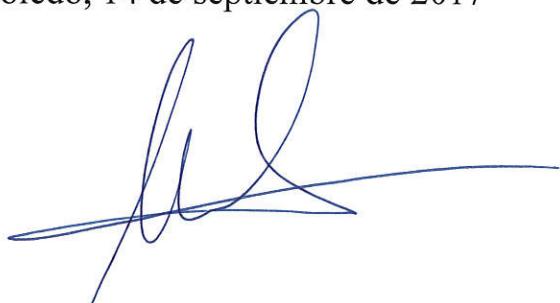
En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, señalando como esencial la expuesta en la consideración IV, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se regula en Castilla-La Mancha el procedimiento para declarar de interés sanitario o sociosanitario actividades de carácter científico y técnico.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 14 de septiembre de 2017

EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD